MinMinas
Ministerio de Minas y Energía

PROSPERIDAD PARA TODOS

Ministerio de Minas y Energía
Origen: DESPACHO DEL MINISTRO
Rad: 2014020219 31-03-2014 03:49 PM
Anexos: 0
Destino: SENADO DE LA REPUBLICA
Serie:

SENADO DE LA REPÚBLICA
Fecha : 2014-04-01 10:21
No. Radicado : 6519-2014
Documento : un oficio de 13 folios
Anexo : 2 folios N° Destinatarios : 1
Recibe: Andres Mauricio Medina Ramirez

Bogotá, D.C.,

Honorables Senadores
MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
JOSE DAVID NAME CARDOZO
JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
LIDIO GARCÍA TURBAY
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Bogotá, D.C.

Asunto: Proyecto de Ley 121 de 2013- Senado: *"Por medio del cual se modifica el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".*

Honorables Senadores:

Respetuosamente nos permitimos exponer a la Comisión Quinta del Senado de la República, los argumentos jurídicos y de inconveniencia del Proyecto de Ley de la referencia, mediante el cual se pretende modificar el actual Código de Minas.

1. ANTECEDENTES Y PROYECTO DE REFORMA:

Mediante el presente proyecto de ley, a iniciativa de los diputados del país, se pretende modificar el actual Código de Minas, en aspectos relacionados con las zonas de reservas especiales y estratégicas, zonas excluidas de la minería, ordenamiento territorial, contrato de concesión minera, canon superficiario, política de formalización de pequeños mineros.

Como primera medida, es necesario indicar que la Corte Constitucional mediante sentencia C-366 de mayo de 2011, declaró inexequible de manera diferida, la reforma al Código de Minas, la cual se materializó a través de la Ley 1382 de 2010.

En desarrollo de esta sentencia, la cual surtió efectos a partir del día 12 de mayo 2013, el Gobierno Nacional de manera inmediata al conocimiento del citado fallo, procedió adelantar desde el año 2011, todos los estudios tendientes a estructurar un proyecto de reforma, que previo a ser sometido al estudio por parte del Congreso de la República se llevara a ser objeto de consulta previa por parte de las

comunidades afrodescientes e indígenas y así cumplir el postulado que llevó a la Corte Constitucional a declarar inexequible las normas de la Ley 1382 de 2010.

En este orden de ideas, el Ministerio de Minas y Energía producto de los estudios adelantados, consideró que una reforma al Código de Minas, antes de entrar a replicar las normas proferidas y contendías en la Ley 1382 de 2010 declarada inconstitucional por la falta del trámite de consulta previa, debía basarse en los siguientes ejes temáticos:

1.1 Ejes de la reforma:

i) Formalización: Incentivos y recursos
ii) Fortalecimiento de la autoridad minera
iii) Áreas excluidas y restringidas de la minería
iv) Combate a la extracción ilícita de minerales

1.2 Desarrollo de los ejes de la reformas:

i) Formalización: Incentivos y recursos.

Ante las insuficientes herramientas para promover la formalización de la minería tradicional y de pequeña escala, en el proyecto debe tener en cuenta lo siguiente:

Trabajo bajo el amparo de un título minero;
Desarrollo empresarial;
Mayor recaudo a largo plazo;
Mejores estándares socio-ambientales.

Para lo anterior, se proyectaba crear:

- ✓ Áreas de Formalización Minera
- ✓ Fondo de Formalización Minera
- ✓ Incentivos a la Formalización Minera

Además de los siguientes incentivos:

- Extensión de beneficios de la Ley de Primer Empleo;
- Rebaja en canon superficiario
- Rebaja en cuotas de fiscalización

ii) Fortalecimiento de la autoridad minera.

El régimen actual de contratación minera no permite desarrollar apropiadamente el potencial de recursos mineros, por el contrario, facilita la acumulación ociosa de títulos, razón por la cual se proponía:

- Mayor exigencia técnica y económica;
- Limitar en el tiempo la suspensión de actividades;
- Modernización del Catastro Minero;
- Canon superficiario anticipado y progresivo;
- Control a las prórrogas de las etapas contrato;
- Control a la prórroga del contrato.

- ✓ Áreas especiales de evaluación técnica
- ✓ Áreas especiales estratégicas.

Adicionalmente, se identificó la falta de herramientas para exigir el cumplimiento de las normas y para lograr la especialización de la actividad minera, así como también para caducar títulos mineros en casos de incumplimiento, tales como:

- Incumplimiento de normas de seguridad e higiene minera
- Incurrir en delitos contra el orden constitucional, contra el medio ambiente, entre otros
- Inhabilidad sobreviniente
- No pago de multas/intereses
- Eliminación de plazos para subsanar causales de caducidad.

En lo que respecta a las causales de terminación anticipada de contrato de concesión, se proyectó adicionar las siguientes a las ya establecidas en el Código de Minas:

- Disolución persona jurídica salvo fusión por absorción;
- Trámite de liquidación obligatoria;

iii) Zonas excluidas de la minería.

Teniendo en cuenta que el establecimiento de estas áreas fue uno de los temas de mayor importancia de la Ley 1382 de 2010, se consideró necesario replicar el aumento de las mismas, tal y como ocurrió con:

- Páramos;
- Humedales Ramsar;

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

SGS SGS

- Reservas Forestales Protectoras.

iii.i) Zonas de minería restringida.

Igual situación que en el punto anterior, se aplicó para ampliar las Zonas de Reserva Forestal diferentes a las protectoras., las cuales tienen como antecedente la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley 1382 de 2010.

iv) Combate a la extracción ilícita de minerales.

Sobre este punto el Ministerio de Minas y Energía identificó cinco problemas fundamentales:

- El artículo 338 del Código Penal exige que la extracción ilegal cause un daño grave al medio ambiente para que sea punible, razón por la cual se torna inoperante
- En la práctica no es posible el decomiso y la destrucción de elementos utilizados para las explotaciones ilícitas
- Definición completa y objetiva del delito de extracción y exploración ilícita de minerales.
- Ampliación de las facultades de las autoridades para decomisar minerales
- Destrucción (o entrega a la SAE) maquinaria destinada s a la exploración y explotación ilícita de minerales.
  Sobre este eje, los proyectos de artículos pertinentes fueron enviados al Ministerio de Justicia y del Derecho como rector de la política criminal en Colombia, con el fin de modificar el Código de Penal y el Código de Procedimiento Penal.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que cualquier proyecto de reforma al actual Código de Minas debe sujetarse a los cuatro ejes temáticos establecidos con el fin de convertirse en una solución integral y estructural a la problemática minera del País.

2. RESEÑA DE LA REGLAMENTACIÒN EXPEDIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL ANTE EL FALLO DE INEXEQUIBILIDAD DE LA LEY 1382 DE 2010:

Ante la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010 y habida cuenta de que la Corte Constitucional no atendió la solicitud del Gobierno Nacional, en el sentido de prolongar los efectos de la inexequibilidad diferida por un año más, esto es, hasta tanto las comunidades indígenas y afrodescendientes se dejaran consultar y continuar así con el trámite del proyecto de ley ante el Honorable Congreso de la República; el Gobierno Nacional expidió los siguientes decretos que

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

a la fecha junto con la Ley 685 de 2001 han sido unos instrumentos jurídicos suficientes para seguir adelantando la gestión y el cumplimento de las funciones por parte de la Autoridad Minera concedente. No obstante de haber sido objeto algunas de estas medidas de acciones judiciales propias en un Estado Social de Derecho.

Las normas expedidas por el Gobierno Nacional fueron las siguientes:

- Decreto No. 0933 del 9 de mayo de 2013 *"Por el cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero"*

- Decreto No. 0934 del 9 de mayo de 2013, *"Por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001"*

- Decreto No. 0935 del 9 de mayo de 2013 "*Por el cual se reglamentan los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001"*. Esta norma a la fecha se encuentra suspendida de manera provisional en el marco de una demanda de nulidad interpuesta. De igual forma, se hace necesario precisar que frente a la declaratoria de suspensión provisional, este Ministerio interpuso el correspondiente recurso de súplica, el cual se encuentra siendo objeto de trámite en el efecto devolutivo.

- Decreto No. 1300 del 21 de junio de 2013 *"Por el cual se modifica el artículo 5° del Decreto 0935 del 9 de mayo de 2013"*

- Decreto No. 0943 del 14 de mayo de 2013 *"Por el cual se reglamentan los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 685 de 2001 y 108 de la Ley 1450 de 2011"*.Esta norma se encuentra suspendida de manera provisional en el marco de la acción de nulidad interpuesta, el cual, al igual que el Decreto0 935, se encuentra siendo objeto de trámite en el efecto devolutivo.

3. ASPECTOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO

3.1. Creación de Áreas Estratégicas.

El proyecto ordena crear Áreas Estratégicas con el objeto de otorgarlas en contrato de concesión a través de un proceso de selección objetiva a quien ofrezca mejores condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales para el aprovechamiento

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

SGS SGS

del recurso, pero así mismo establece que "*Para el efecto se dará prelación a asociaciones de economía social y solidaria, como las asociaciones de mineros, fondos de empleados…*".

Lo anterior, constituye un contrasentido por cuanto sí se da prelación a un grupo de asociaciones o de fondos como lo pretende el citado proyecto de reforma, se deslegitima el proceso de selección objetiva que busca, precisamente, que el aprovechamiento del recurso se realice por quien ofrezca las mejores condiciones allí enunciadas. Aunado a lo anterior, el mismo proyecto replica lo establecido en el artículo 31 del actual Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012[1], en el cual se establece, el otorgamiento de la concesión a las comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales.

Así mismo, el otorgamiento de la prelación pretendida, podría inducir a que se desarrollen proyectos no sostenibles, pues cada proyecto tiene sus requerimientos técnicos y económicos dependiendo del tipo de área y yacimiento, sin tener en cuenta si las asociaciones puedan cumplir con los mismos.

De igual manera los artículos 248 y 249, ibídem, en desarrollo del citado artículo 31, consagran los proyectos mineros especiales para los mineros informales que se encuentren legalizados, las empresas de economía solidaria y las asociaciones comunitarias de mineros, orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes y al otorgamiento dentro de las zonas de reservas especiales, a los mineros asociados o cooperados, así como contratos de concesión bajo condiciones especiales. Concesiones que podrán otorgarse a las cooperativas o asociaciones, o en forma individual, a los mineros vinculados a los planes comunitarios. De otra parte, es inconveniente la obligación que se pretende endilgar a la Autoridad Minera consistente en la delimitación de zonas de reserva especial, ya que la misma implicaría la declaración de estas zonas en todo el territorio nacional, en la medida en que en todo el país se presenta minería informal.

3.2 Creación de nuevos programas de legalización.

Se busca crear un nuevo programa de legalización de "*minería de hecho de aluvión*", sobre áreas con contrato de concesión minera de oro, de titulares que sólo estén interesados en la explotación del mineral de veta, circunstancia que vulneraría los derechos adquiridos de estos últimos, por cuanto una vez se les otorgó el derecho de explotar el mineral de oro que se encuentre en el área concesionada, tienen el derecho de hacerlo por los métodos técnicamente establecidos de acuerdo al estado físico natural en que éstos se encuentren.

[1] "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*"

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

SGS SGS

De igual manera, se da la oportunidad a los mineros tradicionales que presentaron solicitudes de legalización o formalización en vigencia de la ley 1382 de 2010 y que ésta les fue rechazada, para volver a presentar por una sola vez la "*reconsideración*" de la misma, conforme a los requisitos de la presente ley.

Frente a esta disposición cabe señalar que la "reconsideración" o el recurso de reconsideración, es aplicado en materia tributaria. Por tanto, la vía gubernativa en materia tributaria está comprendida por el recurso de reconsideración, de forma que la misma se entiende agotada cuando el recurso interpuesto se decide o cuando se vence el término de ejecutoria del acto administrativo sin que se hubiera interpuesto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario aclarar que teniendo en cuenta que en materia minera se aplica el procedimiento administrativo, en casos similares se aplica la figura de la revocatoria directa, consagrada en el Código de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado y validada la norma propuesta no se observa que ésta incluya ningún requisito respecto de procesos de legalización o formalización de minería de hecho o de minería tradicional, con el fin de resolver las eventuales solicitudes.

Así mismo, la decisión de rechazo de solicitudes de legalización o formalización de minería de hecho o de minería tradicional adoptada por la autoridad minera que se encuentre debidamente ejecutoriada goza de presunción de legalidad mientras no se haya declarado su nulidad por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3.3 Canon superficiario.

En el citado proyecto de reforma se ordena el pago de la primera anualidad del canon superficiario dentro de los tres días siguientes al momento en que la Autoridad Minera, mediante acto administrativo determine el área libre susceptible de contratar.

Replica lo señalado en la Ley 1382 de 2010, al establecer frente al pago del canon superficiario que solamente se reintegrará al proponente la suma pagada en caso de rechazo por superposición total o parcial de áreas y en los casos en que la Autoridad Ambiental competente niegue la sustracción de la zona de reserva forestal para la etapa de exploración.

Esta disposición, generó el reclamo de los proponentes a quienes se les rechazó su solicitud por razones distintas a las allí indicadas, por un posible cobro de lo no

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

SGS SGS

debido o enriquecimiento sin causa del Estado. Teniendo en cuenta esta circunstancia, en la actualidad este Ministerio se encuentra elaborando un proyecto de consulta que se pretende elevar ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con el fin de que la autoridad minera determine la forma en que se invertirán o la destinación de esos recursos económicos.

3.4.Explotación de Coltan .

El artículo 7° de este proyecto de reforma permite que mediante la actividad de barequeo se pueda explotar "*arenas y gravas naturales*", lo cual generaría el problema presentado en vigencia de la Ley 1382 de 2010, en cuanto se comenzó a explotar bajo esta figura las "*arenas negras o arenas raras*", que tienen un alto contenido de minerales como la tantalita y la columbita, que conforman en gran medida el material conocido como "COLTAN". Con la presente iniciativa se estaría dando viabilidad a la explotación de "Coltan", sin título minero, ya que sólo bastaría con inscribirse ante la Alcaldía respectiva, para poderlo explotar, con los consecuentes problemas que ello generaría. Por lo tanto esta discusión es inconveniente conforme a la política que sobre este particular ha determinado el Ministerio de Minas y Energía.

3.5. Artículo 4º.

No es conveniente retomar la clasificación de pequeña, mediana y gran minería que establecía el Decreto 2655 de 1988[2], debido a que lo importante es que un proyecto minero independientemente de su magnitud sea técnica, económica, social y ambientalmente sostenible. Sin embargo, se considera procedente establecer una delimitación para la pequeña minería, con el fin de definir requisitos diferenciales que les faciliten la obtención de un contrato de concesión y de igual forma el cumplimiento de las diferentes obligaciones contractuales.

3.6.Artículo 6º:

Este artículo propone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 6o*** *Adiciónese al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el siguiente literal:*
> *k) El no haber informado al momento de solicitar el título minero la existencia de minería de hecho. En esta eventualidad se subsanará la caducidad con la cesión de áreas a los explotadores tradicionales o de hecho que demuestren haber ejercido la actividad en el territorio antes del otorgamiento del título".*

[2] *"Por el cual se expide el Código de Minas"*

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

La propuesta debe ser acotada solamente a minería tradicional, ya que de lo contrario se estaría incentivando que se realice minería sin título minero.

4. OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA PREVIA:

Teniendo en cuenta que la presente iniciativa legislativa pretende modificar el actual Código de Minas, es necesario indicar que la Ley 1382 de 2010, fue declarada inconstitucional mediante sentencia C-366 de 2011, por no haberse consultado previamente a las comunidades. En consecuencia, en el presente evento, debe celebrarse la consulta previa a las comunidades en los términos establecidos en dicha sentencia máxime, **cuando los mismos Diputados lo establecen en el documento mediante el cual se radica el proyecto de ley ante el Congreso, el cual se adjunta.**

Es importante señalar lo dispuesto en la Sentencia C- 366 de 2011 (mediante la cual se declaró inexequible la ley 1382 de 2010- reforma código minero), de la que indefectiblemente se concluye que para el caso del presente proyecto debe surtirse el requisito de consulta previa en atención a que, al igual que con la ley 1382 de 2010, el proyecto objeto de análisis, hace parte de las medidas legislativas "*de carácter general que regulan sistemáticamente materias que conforman la identidad de las comunidades étnicas tradicionales*" (...), "*dado que regulan materias que hacen parte integral de las cosmovisiones indígenas y afrodescendientes, como es el territorio, la tierra y los recursos naturales, y deben garantizar que su formulación y adopción cuenten con un proceso de participación legítima y efectiva las minorías étnicas*", la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos jurisprudenciales en relación con la obligatoriedad de la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, de las medidas legislativas y administrativas que los afecten directamente[3], así como la forma en la cual debe realizarse la consulta[4].

Si bien es cierto el proyecto de ley no modifica el capítulo XIV del Código de Minas, referente a los grupos étnicos, también lo es que por el contenido del Código en mención se afecta a las comunidades negras ya que actualmente se han titulado colectivamente más de cinco millones de hectáreas, en las cuales se encuentran importantes recursos naturales y mineros.

---

[3] El precedente constitucional directamente aplicable para resolver el problema jurídico sobre la afectación directa derivada de una medida legislativa es la sentencia C-030 de 2008, y subsiguientemente en la misma línea, las sentencias C-175 de 2009 y C-366 de 2011; este precedente consagra los criterios aplicados por la Corte para determinar el impacto de medidas legislativas concretas. También pueden consultarse las sentencias C- 317 de 2011, C – 459 de 2011, C-331 de 2012.

[4] Sentencia C – 030 de 2008

Adicionalmente, de es necesario resaltar que la mencionada sentencia, indica la importancia sobre la modificación de los actuales contratos de concesión minera y del respeto a los derechos humanos de las comunidades que. En este sentido, es indispensable abordar si el proyecto de ley contiene la afectación del territorio de pueblos colectivos, los daños ambientales, las sanciones respectivas, las condiciones laborales en el contexto de los trabajadores en las minas y el conflicto armado, además de los efectos diferenciados en poblaciones indígenas y afro descendientes. Asimismo, es necesario valorar en el marco de la responsabilidad social empresarial, relativas al deber de la empresas mineras de promover y adelantar actividades que propendan por el desarrollo humano sostenible, al igual que el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia.

a. Responsabilidad en el Desarrollo de la Consulta Previa.

Es necesario indicar que la responsabilidad para llevar a cabo los procesos de Consulta Previa en los términos de la Directiva Presidencial 01 de 2012 es compartida: "*entre los representantes de los proyectos y el Ministerio del Interior y de Justicia. El Ministerio es responsable de la forma en que se desarrolla el proceso en cada caso particular y los representantes de cada uno de los proyectos son responsables de participar activamente durante el proceso de consulta previa y de proporcionar los recursos necesarios para cada proceso en particular.*"

En cumplimiento de la Directiva referida, los recursos requeridos para surtir el proceso de consulta previa, deberán ser asumidos por quien o quienes tengan interés en la iniciativa y presente la solicitud.

b. Oportunidad de la celebración de la Consulta Previa.

Respecto al momento de realizar la Consulta, se considera que de conformidad con la posición reiterada de la Corte Constitucional, ésta debe realizarse de manera oportuna, es decir anterior a su aprobación y promulgación; para el caso, antes de la radicación del proyecto, tal como se dispone en Sentencia C - 068 de 2013:

> *"(...) en lo que se refiere al momento en que debe hacerse la consulta previa, este Tribunal ha reiterado en varias oportunidades que la misma debe ser oportuna,* ***o lo que es lo mismo, debe tener ocurrencia con anterioridad a la adopción de la medida, pues ésta constituye la etapa idónea para influir en el proceso decisorio.*** *Expresamente, en la Sentencia C-175 de 2009, se sostuvo lo siguiente:* ***"la obligación de***

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

realizar este procedimiento con anterioridad a la radicación del proyecto de ley, es una condición imprescindible para dotar de efectividad e incidencia material a la participación de las comunidades indígenas y afrodescendientes en la determinación del contenido de las medidas susceptibles de afectarles directamente". *En efecto, dicho escenario participativo está diseñado para promover una concertación entre las comunidades y las instancias gubernamentales, lo que implica que las autoridades representativas de aquéllas deben (i) estar en la posibilidad de formular modificaciones y adiciones al proyecto propuesto por el Gobierno; y (ii) de lograrse un acuerdo sobre la inclusión de esa modificación, que la misma tenga la potencialidad de hacer parte del texto definitivo de la ley.*

Una vez radicada la iniciativa en el Congreso de la República, como expresión del principio democrático, se abre la posibilidad de que el parlamento ***debate sobre las medidas acordadas*** *y se pronuncie sobre la conveniencia de las mismas.* ***En tal caso, en primer lugar, el escenario participativo de los pueblos indígenas no se interrumpe****, pues dichas comunidades pueden hacer uso de los distintos instrumentos previstos en el trámite legislativo que facilitan la participación ciudadana, incluso pueden canalizar sus propuestas a través de los congresistas elegidos por la circunscripción especial indígena[5]; en segundo término, surge a cargo del Congreso de la República y conforme al reglamento, la obligación de brindar espacios más amplios y efectivos de participación, con el propósito de que sean las propias comunidades –a través de sus representantes– quienes intervengan informalmente en las sesiones de las Cámaras explicando el consenso logrado y defendiendo su contenido; y finalmente, como consecuencia del principio de la buena fe, el Gobierno Nacional debe intervenir activamente con el fin de justificar los acuerdos a los que se llegaron, brindado todos los elementos de juicio que permitan reconocer la importancia de la concertación lograda, como herramienta destinada a asegurar la integridad étnica y cultural de estos pueblos.*

En cuanto a la oportunidad de la consulta también se ha sostenido de manera reiterada que ésta debe estar precedida de un trámite preconsultivo, en el cual se defina, de común acuerdo entre las autoridades gubernamentales y los representantes de las comunidades indígenas, las bases del procedimiento participativo. De esta manera, se preservan las especificidades culturales de dichos pueblos, las cuales se verían afectadas con la imposición de una determinada modalidad de concertación[6]" (La negrilla y subraya son propias)

---

[5] Sobre la materia se pueden consultar las Sentencias C-891 de 2002 y C-030 de 2008.

[6] Sobre este punto, en la Sentencia C-461 de 2008, se expresó: "La manera en la que se habrá de realizar cada proceso de consulta previa, habrá de ser definida en forma preliminar con las autoridades de cada comunidad indígena o afrodescendiente, a través de un proceso *pre-consultivo* especificamente orientado a sentar las bases del procedimiento a

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

5. IMPACTO FISCAL:

En atención a que algunas disposiciones del proyecto, pueden generar gasto, en cumplimento a lo dispuesto por el artículo 7º de la ley 819 de 2003 es necesario e indispensable que éste cuente con el análisis de impacto fiscal, que deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, por lo cual deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

> *"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y* ***deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo****.*
>
> *Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*
>
> ***El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior****. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*
>
> *Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la exposición de motivos no contempla las bases que indiquen la compatibilidad de los gastos para la realización de los estudios técnicos para la declaratoria de las Áreas Especiales y Estratégicas con el Marco

---

seguir en ese caso en particular, respetando a las autoridades de cada comunidad y las especificidades culturales de la comunidad: *"el proceso consultivo que las autoridades realicen ante los pueblos indígenas para tomar una decisión que afecte sus intereses, deberá estar precedido de una consulta acerca de cómo se efectuará el proceso consultivo"* Ello, en la medida en que la flexibilidad establecida en el Convenio 169 de la OIT, y la diversidad propia de estos procesos, así lo exige: *"los procesos de consulta previa no podrán responder a un modelo único aplicable indistintamente a todos los pueblos indígenas, pues para dar efectiva aplicación al Convenio 169 de la OIT y en especial a lo dispuesto en su artículo 6° y del artículo 7° de la Carta, los procesos de consulta deberán ante todo garantizar los usos y costumbres de los pueblos indígenas, respetando sus métodos o procedimientos de toma de decisiones que hubieren desarrollado."*

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321

Fiscal de Mediano Plazo, ni el análisis y aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Adicionalmente, el presente proyecto de reforma se encuentra en contravía con el artículo 361 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 005 de 2011, teniendo en cuenta que se pretende la creación de Reservas Especiales y Estratégicas, para lo cual los estudios correspondientes se desarrollarán con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Regalías. Es de señalar que este fondo dejó de existir y fue reemplazado por parte el Sistema General de Regalías, frente al cual no se permite la financiación de este tipo de proyectos.

6. SOLICITUD:

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicitamos a los Honorables Senadores, archivar la presente iniciativa legislativa, teniendo en cuenta que tal y como e explicó anteriormente, es necesaria la celebración de la Consulta Previa a las comunidades, en los términos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Cordialmente,

AMYLKAR DAVID ACOSTA MEDINA
Ministro de Minas y Energía

Revisó y Aprobó: Nathalia Succar Jaramillo
Revisó y Aprobó: Javier Octavio García
Revisó y Aprobó: Juan José Parada Holguín

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	COMUNICADO EXTERNO	DIA: 09 MES: 10 AÑO: 2013 PÁGINA: 1 de 2

Medellín, octubre 9 de 2013

Señor:
GREGORIO ELEJACH PACHECO
Secretario General
Senado
Bogotá

Cordial saludo,

Mediante la este comunicado, presento ante el Senado de la República, de manera oficial, el "*proyecto de ley por medio del cual se reforma el Código Minero y se dictan otras disposiciones*", documento que usted y los interesados podrán encontrar como archivo adjunto a esta misiva cumpliendo con las normas y requisitos estipulados por el artículo 144 de ley 5 de 1992.

El "*proyecto de ley por medio del cual se reforma el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*" se presenta en calidad de Iniciativa Legislativa Popular con el respaldo de 178 diputados del país, los cuales representan más del 30% de los Corporados colombianos, requisito consignado en la Constitución Política de Colombia.

Del mismo modo, es necesario aclarar que esta Iniciativa Legislativa Popular no deberá adelantar su curso al interior del Congreso Nacional hasta tanto no se realice por parte de la Cámara de representantes una solicitud formal a los ministerios, de interior y de minas, para que ellos como autoridad competente, realicen la consulta previa con comunidades indígenas y afrodescendientes tal como está estipulado en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT.

Para este proyecto, la Asamblea de Antioquia, en calidad de proponente y líder de este proceso, acogiéndonos al derecho que nos otorga el artículo 155 de la Constitución Política de Colombia designamos como vocero a los Diputado de Antioquia Edinson de

Jesús Muñoz Ciro, Jorge Alberto Gómez Gallego y Rodrigo Mendoza Vega para que sean oídos por las Cámaras en todas las etapas del trámite legislativo.

De antemano, agradecemos su colaboración para que tanto a este documento como las firmas que lo respaldan les sea asignado el número y la clasificación de acuerdo con la temática minera, la autoría de los diputados Edinson Muñoz Ciro, Jorge Alberto Gómez Gallego y Rodrigo Mendoza Vega y los puntos de interés que este proyecto pueda suscitar, para que de acuerdo con esta información se asignada la comisión constitucional permanente encargada de estudiar el proyecto. También exaltamos su prontitud y efectividad al momento de enviar el proyecto de ley a la Imprenta Nacional para la publicación en la Gaceta del Congreso permitiendo así que todo el país conozca esta Iniciativa Legislativa Popular que se adelanta actualmente en el Congreso.

Cordialmente,

JAIME ALONSO CANO MARTÍNEZ
Presidente de la Asamblea de Antioquia

EDINSON MUÑOZ CIRO
Diputado proponente del proyecto

JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO
Diputado proponente del proyecto

RODRIGO MENDOZA VEGA
Diputado proponente del proyecto